

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00086 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo menor cuantía promovido por JULIO CESAR PRADA CORREA contra JORGE CASTAÑEDA BUSTOS

ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

El demandado fue notificado mediante curador *ad litem*¹, quien formuló la única excepción de mérito que denominó “*caducidad y prescripción*”, con sustento en que si bien la acción ejecutiva se presentó antes del vencimiento del termino indicado en el artículo 730 del C. Co, lo cierto, es que la demanda se notificó al demandado por fuera del tiempo que establece el artículo 94 del C.G.P., razones por las que la acción cambiaria respecto del cheque objeto de recaudo prescribió.

Vencido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de marzo de 2021 al encontrar que las pruebas dentro del expediente eran puramente documentales y suficientes para resolver la única excepción propuesta, de allí que se ordenó proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que si bien la pasiva a través de curador ad-litem, solicitó interrogatorio al demandante, lo cierto es que la excepción propuesta se fundamenta exclusivamente en derecho, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras pruebas, como se colige de lo dispuesto en el auto del 23 de marzo de 2021².

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprende el cheque³ allegado con la demanda, el cual no fue tachado ni desconocido por la parte demandada, amén que reúne las condiciones de los artículos 621 y 713 del código de comercio y 422 del Código General del Proceso para derivar mérito ejecutivo.

Así mismo, en tratándose del cheque, relevante es anotar que es de su naturaleza ser pagadero a la vista, esto es, en el mismo instante que sea presentado al banco girado siempre y cuando se cumplan algunas exigencias de tipo formal y sustancial, tales como las vertidas en los artículos 712 y 713 del Código de Comercio y que el cuentacorrentista tenga provisión de fondos disponibles en el banco librado y si los fondos disponibles no fueren suficientes el girado debe ofrecer al tenedor el pago parcial; de ahí, que cualquier anotación en contrario se tendrá por no escrita.

² Fl. 76 C-1

³ Fl. 3 y auto C-1

La pretensión ejecutiva, en este caso, se enfrenta con la excepción de caducidad y prescripción, fundamentada en que la parte demandante presentó el cheque base de la ejecución para su cobro el 27 de septiembre del año 2017, y si bien la demanda se presentó el 2 de febrero de 2018, no obstante, el demandante debió realizar la notificación al demandado a más tardar el 14 de febrero del año 2019, sin embargo dicha actuación solo vino a ocurrir el año 2020 es decir por fuera del término del año siguiente a que se libró el mandamiento de pago el cual se profirió el 8 de febrero de 2018 notificado por estado el 9 del mismo mes y año, acaeciendo la prescripción.

En punto a la prescripción alegada, se debe precisar que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el artículo 1625 del C.C., *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

A tono con lo cual, el artículo 2535 *Ibidem*, consagra que ese lapso de tiempo debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

En otros términos, la prescripción, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo.

La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer

durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

En ese sentido, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente.

Se recuerda sin embargo que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En otros términos para que la interrupción civil tenga eficacia no sólo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal de un año transcurrido desde la notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que ordena el pago o que la admite, se realice la notificación al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

En tanto que se interrumpe naturalmente cuando se reconoce la obligación tácita o expresamente sin que se haya cumplido el término que la ley prescribe para que tal fenómeno ocurra.

Así mismo, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; v.g., cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C.

Ahora el artículo 730 del C. Co. establece que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben así: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el

mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Con esa finalidad se precisa, que el cheque aportado como base de la ejecución de fecha 25 de julio de 2017 fue presentado para cobro ante el banco el día 27 de septiembre de 2017, y fue devuelto por la causal segunda, fondos insuficientes, en la misma data el cheque fue protestado.

Luego la demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 2 de febrero de 2018, correspondiéndole a este despacho quien libró orden de pago el 8 de febrero de la misma anualidad.

El demandado fue intimado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem mediante auto del 10 de diciembre de 2020.

Así entonces, se tiene que conforme a la norma arriba citada, si bien la demanda fue presentada dentro de los seis meses previos a la prescripción de que trata el artículo 730 del C. Co, y en un principio se interrumpió la prescripción, lo cierto es que la actora no notificó a la pasiva dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P que estableció para los efectos de la interrupción aludida que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Deviene de lo anterior, que para la fecha en que se notificó la demanda, esto es, 10 de diciembre de 2020 ya había transcurrido un término superior a los seis meses señalados en el artículo 730 del C. de Co., sin que pueda decirse que la no oportuna notificación del curador haya interferido en el cómputo del término aludido en el párrafo anterior, puesto que cuando se ordenó el emplazamiento en auto de 19 de febrero del año 2019, ya se había vencido el año en que debía notificarse a la pasiva para que surtiera efecto los dispuesto en la norma aludida.

Por lo anterior, la excepción de prescripción planteada por la ejecutada ha de declararse probada.

En consecuencia se declarará la terminación del proceso, y se condenará a la actora al pago de las costas y perjuicios causados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones dadas con antelación.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, y en caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000,00, Mcte. Por secretaría liquidense.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 de 7 de abril de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00822 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta por regla general y según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Frente a lo anterior como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **JOSE ELIADES PRIETO ARDILA** contra **PEDRO ALFONSO SANCHEZ REYES**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal del municipio de Mosquera - Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00824 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS FRANCISCO ROMERO LOZANO y OFELIA MATURANA GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 16,243.6401 UVR equivalentes a la suma de **\$4'598.655,73 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 79825286¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 3.569,3959 UVR equivalentes a la suma de **\$1'010.513,82 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5-FEB-2021	116,2025	\$32.897,51

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-MAR-2021	861,5069	\$243.896,91
5-ABR-2021	862,6941	\$244.233,01
5-MAY-2021	863,8920	\$244.572,14
5-JUN-2021	865,1004	\$244.914,25
TOTAL	3.569,3959	\$1'010.513,82

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 299,9106 UVR equivalentes a la suma de **\$84.906,19 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES REMUNERATORIO
5-FEB-2021	80,2473	\$22.718,41
5-MAR-2021	76,7375	\$21.724,77
5-ABR-2021	73,2227	\$20.729,71
5-MAY-2021	69,7031	\$19.733,30
TOTAL	299,9106	\$84.906,19

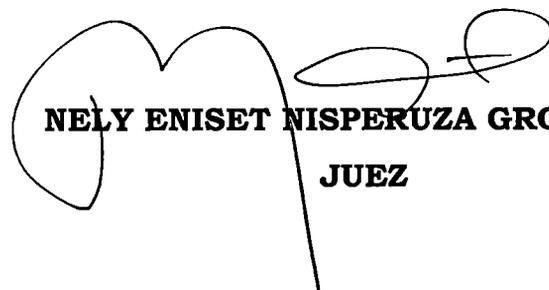
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40516797 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

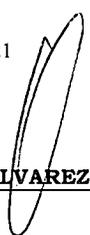
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00

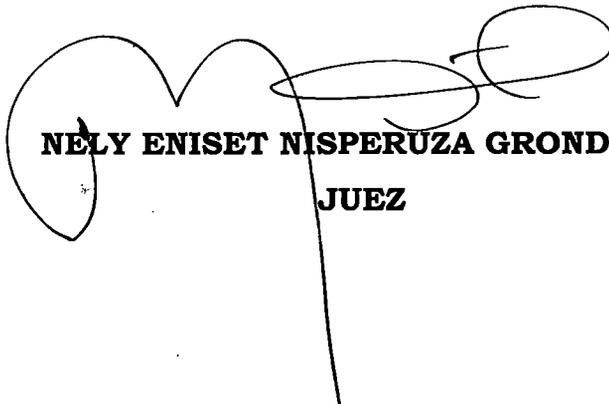
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ y ROSARIO DE ORTA MORALES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, lo único que se vislumbra es un pantallazo de un correo electrónico del cual no es posible evidenciar quien lo remitió ni mucho menos a quien.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00826 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ORLANDO VELÁSQUEZ CASTELBLANCO** en contra de **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO representante legal de Concretos asfálticos de Colombia (CONCRESCOL S.A.)** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Aclare si demanda únicamente al señor **OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO** en calidad de representante legal la empresa **Concretos asfálticos de Colombia (CONCRESCOL S.A.)** o también a este y no actuando solamente como representante legal de la mencionada empresa, ello en atención a que en el poder así quedó establecido, sin embargo, en la demanda hace alusión a que tanto el señor **TORRES SERRANO**, así como la empresa **CONCRESCOL S.A.**, son los demandados.

1.3.- Aclare el poder allegado como quiera que en el indica que pretende adelantar demanda ejecutiva, no obstante, en el escrito de demanda y las pretensiones se hace alusión a un proceso declarativo.

1.4.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de los dos demandados en caso de que sea así. [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

1.5.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 82 C. G. del P., que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”, ello en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

1.6.- Adecue la solicitud de medidas cautelares ajustándola a los lineamientos del artículo 590 del C.G.P., así mismo desacumule las medidas cautelares de las pretensiones como quiera que estas no son objeto de declaración en sentencia.

1.7.- Desacumule las pretensiones de conformidad al proceso que pretende iniciar, es decir, pretensiones declarativas y condenatorias.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00828 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **MARTHA YANETH RAMIREZ GONZALEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado data del 16 de abril del año 2021.

1.3.- Indique porque pretende el cobro de \$8'369.072,00 m/cte pesos cuando de la literalidad del pagaré objeto de esta acción ejecutiva claramente se advierte que el valor adeudado es la suma de 7'125.423,00.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00834 00

Demandante: INVERSIONES LAC S.A.S.

Demandado: CENTRO CONTRA EFECTOS DE LA EDAD S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor*

pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**” *negrilla fuera de texto.*

En el *sub-judice* se echa de menos el tercer requisito, luego el estado del pago del precio y las condiciones de pago incorporado en la factura aportada brilla por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00877 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ANDREA FAISURY GARZÓN PULIDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'746.976,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'242.033,00 M/Cte.**, por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	23/11/2019	\$44.575,00
2	23/12/2019	\$206.950,00
3	23/01/2020	\$210.054,00
4	23/02/2020	\$213.205,00
5	23/03/2020	\$216.403,00
6	23/04/2020	\$219.649,00
7	23/05/2020	\$222.944,00
8	23/06/2020	\$226.288,00
9	23/07/2020	\$229.683,00
10	23/08/2020	\$233.128,00
11	23/09/2020	\$236.625,00
12	23/10/2020	\$240.174,00
13	23/11/2020	\$243.777,00
14	23/12/2020	\$247.433,00
15	23/01/2021	\$251.145,00
TOTAL		\$3'242.033,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$2'206.262,00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	23/12/2019	\$179.030,00
2	23/01/2020	\$175.926,00
3	23/02/2020	\$172.775,00
4	23/03/2020	\$169.577,00
5	23/04/2020	\$166.331,00
6	23/05/2020	\$163.036,00
7	23/06/2020	\$159.692,00
8	23/07/2020	\$156.297,00
9	23/08/2020	\$152.852,00
10	23/09/2020	\$149.355,00
11	23/10/2020	\$145.806,00
12	23/11/2020	\$142.203,00
13	23/12/2020	\$138.547,00
14	23/01/2021	\$134.835,00
TOTAL		\$2'206.262,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MERCY ALICIA CAMARGO FAJARDO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY : 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00820 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor de la entidad aquí demandante, pues el único acreedor es la empresa GESTIONES CREDITICIAS S.A.S, y la aquí demandante solo actúa en calidad de representante legal, sumado a que brilla por su ausencia endoso alguno a su favor.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: **"CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."** (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por **MABEL ARELLYS QUIMBAYO NIETO** contra **LUIS ARMANDO VALENCIA QUIÑONES**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00812 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta por regla general y según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (subraya y negrilla fuera de texto).

Frente a lo anterior como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-** contra **RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ y MARIA NANCY FLOREZ DE MEDINA y MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00229 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Michael Romero Hernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000,000,001 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY , 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00790 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARÍA ESTRELLA PULGA DE BARBA** en contra de **JUAN HENRY BARBA OLAYA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese dictamen pericial de conformidad a lo exigido por el artículo 406 inciso 3° del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01373 00

Téngase por notificado al demandado José Eduardo Guzmán Delgado, por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00351 00

Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte actora al apoderado principal Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en consecuencia, se considera revocado el mandato conferido a Diana Marcela Angulo Ariza.

Por otro lado, téngase en cuenta que la abogada Diana Marcela Angulo Ariza, recorrió oportunamente el traslado de la objeción propuesta al juramento estimatorio.

Ahora bien, atendiendo el escrito presentado el 3 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., **ACEPTESE** el desistimiento de la demanda frente a los demandados Ricardo Guayana Castro y Elvia Jocabed Saldaña Olaya.

ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Ricardo Guayana Castro y Elvia Jocabed Saldaña Olaya, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Continuar la presente acción, únicamente, contra el los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

En este estado de la diligencia, integrada la Litis como se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., convóquese a las partes a la audiencia allí prevista, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 A.M. del día 07 del mes de Septiembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

De tal manera, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Juez
NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021
 La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Ojss

Notifíquese y Cúmplase,

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte actora, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la pasiva.

c) Respecto al oficio solicitado, dirigido a la fiscalía estese a lo resuelto en el literal c, del numeral 1° de este proveído.

AEROPUERTO S.A.:

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RADIO TAXI

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte actora, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la pasiva.

DE SEGUROS S.A.:

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑIA MUNDIAL

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento en que descortió el traslado de las excepciones y la objeción.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los representantes legales de Radio Taxi Aeropuerto S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., absuelvan los interrogatorios de parte que le formulará el apoderado de la actora. Como quiera que se desistió de la demanda frente a los otros 2 demandados, entonces, no podrán absolver interrogatorio de parte y por ende no se decretan.

c) PRUEBA TRASLADADA.- Oficiése a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos contra la vida e integridad Personal Fiscalía 41 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que remita copia del expediente 110016000019201806184. Valga aclarar que las mismas serán tenidas en cuenta siempre y cuando hayan sido practicadas con audiencia de la parte contra quien se aducen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00231 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Soluciones Estratégicas BTL S.A.S. y Ramón Pérez Henao.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvieron silentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000,00. (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00953 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, niéguese el retiro de la demanda, toda vez que se encuentra pendiente de materializar el embargo decretado en auto de 20 de enero de 2021, luego la solicitud no se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 92 del C.G.P. y deberá solicitar el levantamiento previo de las medidas o allegar el oficio sin radicar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00245 00

Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 448 a 455 del y como quiera que fue allegada la consignación del 5% de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 dentro del término establecido por el artículo 453 *ibidem*, entonces, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el 22 de julio de 2021 (fls. 116 C-1).

2.- **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes prendarios que afecte el bien objeto de remate. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto que pesan sobre el bien objeto de remate. Oficiese.

4.- **LIBRAR** comunicación al secuestro para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación entregue el bien rematado y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su administración respectivamente.

5.- **EXPEDIR** copia del acta de remate, del acta de la diligencia de secuestro y de este auto al adjudicatario, para que inscriba en la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva y se protocolice en la notaría que corresponda, la copia de dicha escritura se deberá allegar al despacho para ser incorporada al expediente.

6.- Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe del parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo de placas RLM-096 para lo pertinente.

7.- **ENTRÉGUENSE** el producto del remate al demandante, hasta cubrir el valor del crédito y costas aprobados, previo pago de impuestos y/o gastos entre otros que se causen hasta la entrega del bien rematado, para lo cual déjese una parte del dinero en reserva para

cubrir tales rubros, no obstante, la parte actora tenga en cuenta el termino previsto en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02244 00

Reconózcase personería jurídica al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 29 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY . 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00837 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I P.H.** y en contra de **SANDRA EDITH ABRIL HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'818.000,00 m/cte.**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$181.800,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$2'312.400,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$192.700,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'468.400,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$205.700,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$2'421.100,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2017 a febrero de 2018, cada una por valor de \$220.100,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$3'030.300,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de marzo de 2018 a marzo de 2019, cada una por valor de \$233.100,00 M/cte.

6.- Por la suma de **\$2'718.100,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de \$247.100,00 M/cte.

7.- Por la suma de **\$1'571.400,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de marzo de 2020 a agosto de 2020, cada una por valor de \$261.900,00 M/cte.

8.- Por la suma de **\$326.700,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el mes de diciembre de 2014.

9.- Por la suma de **\$136.600,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el mes de junio de 2017.

10.- Por la suma de **\$1'721.600,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el mes de diciembre de 2019.

11.- Por la suma de **\$466.200,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada desde el mes de diciembre de 2017.

12.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 11°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

13.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00837 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1326460** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY . 18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00387 00

Dando alcance al memorial que antecede, **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el término señalado por las partes, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2021**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY .18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00539 00

Seria del caso ordenar la aprehensión del vehículo embargado, no obstante, la parte actora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º *ibídem*, como quiera que la petición la hace quien solicitó la medida de embargo y, a su vez, no obran solicitudes de remanentes, entonces, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de agosto de 2020, tramítese por la interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY : 18 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00539 00

Téngase en cuenta que la demandada, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme el escrito allegado el 28 de julio de 2021 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.). Secretaria, contabilice el término con que cuentan la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY . 18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00810 00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** incoada por **LUISA DEYANIRA RIOS COVO** contra **HUVER GARCIA ALVAREZ**

2.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

3.- Como quiera que la demandante manifiesta que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, se le **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, y como quiera que otorga poder a la abogada **YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ**, entonces, se le reconoce personería para actuar como apoderada de pobre de la actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

4.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de **\$3'480.000.000**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00933 00

Desestímese la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegados por la parte actora, pese a que fue efectiva, toda vez que no se relacionó la providencia a notificar, esto es, la de **15 de enero de 2021**.

Por tanto, realice nuevamente el envío de la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00176 00

Dando alcance al escrito visto a folio 50 C-1, se le pone de presente a la memorialista, que la notificación del demandado, es una carga que corresponde al demandante, si bien se aportó certificaciones de la notificación enviada por correo electrónico, sin embargo, aquella no tiene acuse de recibo, pues la certificación señala como email desconocido buzón no encontrado (fl. 48 C-1), por lo tanto, no se ha surtido en debida forma la notificación del demandado; ahora bien, tampoco requiere autorización para remitir a una nueva dirección, solamente debe informar al despacho para proceder de conformidad.

De otro lado, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de 2 de diciembre de 2020 y que la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, enviando el citatorio de notificación para que comparezca dentro del término allí previsto y vencido el término, en caso de no comparecer, se remite el aviso de notificación, junto con las especificidades que habla la normatividad para ello, de tal manera no hay actuación pendiente de impulso por parte del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY .18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00808 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO II** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumúlense las pretensiones de la demanda, manifestando de manera clara y específica el concepto de cada una de las cuotas adeudadas, indicando además el mes, el día, el año de exigibilidad y el valor adeudado de cada una de las cuotas [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

1.2.- Adecue el certificado de deuda, como quiera que de la demanda, el poder y la certificación expedida por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público se evidencia que le nombre correcto de la demandante es **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO II** y no **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II**.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00806 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* las facturas allegadas al plenario para su cobro carecen de todos los requisitos por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, téngase en cuenta que los sellos o firmas se plasmaron en un documento denominado remisión y no en la factura que se pretende cobrar en ese proceso.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **IMAGEN GRAFICA & CIA PUBLICIDAD S.A.S** contra **PHARMA LIFE S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00524 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago por obligación de hacer de fecha 21 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la dirección correcta del inmueble objeto de entrega es **CARRERA** 80 No. 47-05 local 3 y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00228 00

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos realizados por la demandada, de conformidad con el escrito allegado por el apoderado demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 18 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00652 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que libró mandamiento de pago de 21 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre completo de la parte demandante es EVELIO GARCIA **VILLARRAGA** Y ZOILA DORIS SILVA GARCIA y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00406 00

Atendiendo la solicitud que antecede niéguese la misma, como quiera que sentencia de 15 de agosto de 2019 se declaró terminación el contrato de arrendamiento base de este asunto, así mismo tenga en cuenta el memorialista que el proceso que nos ocupa es un verbal de restitución de inmueble y no un proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01102 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO S.A contra CONSUELO SANGUINO LOPEZ Y ERMINZON ALEXANDER MENDOZA ORDUÑA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el acta visible a folio 103 C-1, quien contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de enero de 2018 (fl. 25 y 26 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

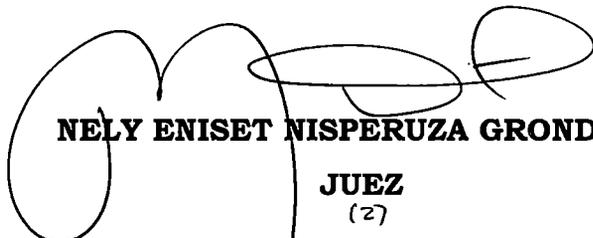
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01102 00

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos allegada por la actora visible a folio 111 C-1, niéguese la misma, por cuanto ello procede una vez haya quedado ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas o crédito de conformidad con los lineamientos del artículo 447 del C.G.P., cosa que aquí aún no ha ocurrido teniendo en cuenta que mediante auto de esta misma fecha se ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00478 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el escrito aportado al interior del expediente, por secretaria contabilícense los términos con que cuenta la pasiva para contestar la demanda desde la fecha de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00104 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la pasiva, requiérase a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00166 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RONCERÍA SAS, ANTONIO RONCERÍA PÉREZ y JUAN ALBERTO ZAMBRANO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00566 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 21 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que el contrato no cumplía con los requisitos exigidos por la norma para ser título ejecutivo y que de él emerja una obligación clara, expresa y exigible, y por ende no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., dado que no es posible determinar la fecha en que se vencían los 30 días aludidos en el contrato.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que tal y como consta el recibo de inscripción ante el SIM y el certificado de tradición y libertad del vehículo e histórico de propietarios del mismo, el contrato nació a la vida jurídica el 18 de septiembre del año 2020, de allí que debía pagarse la obligación a más tardar 30 días después, luego al estar registrada la prenda en cuestión tiene el demandado vencido el plazo que se pactó en el contrato de prenda allegado como base de este proceso.

Por lo anterior pretende el recurrente que se revoque el auto atacado, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibidem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que*

provenza del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

En este caso, se reclama por el recurrente se libre orden de pago tal y como se solicitó, sin embargo, este despacho, una vez revisado el contrato de prenda logró claramente establecer que si bien en efecto la pasiva suscribió el mentado contrato y se obligó al pago de una suma dineraria en un plazo no mayor a 30 días, lo cierto es que en ninguna parte de dicho documento se estableció desde que momento empezaría a contar dicho término, luego, que la actora alegue que el pago debía efectuarse treinta días después de que se inscribiera la prenda, es algo que no tenía por qué saberlo despacho, pues repítase, la actora omitió indicar esa circunstancia en el documento allegado como base de la acción, por lo que la documental no cumple las exigencias de la norma antes mencionada.

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 21 de julio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 116 de 18 de agosto de 2021 La secretaria, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00588 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 24 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, y así mismo por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo su pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que la pasiva se ha sustraído de pagar los intereses que se pactaron y en consecuencia están incurridos los intereses legales moratorios, de allí que se deba recurrir el auto impugnado y en su lugar decretar el pago de intereses moratorios desde el día 12 de diciembre de 2019 y no como se ordenó en el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido

determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

En este caso, se reclama por la recurrente se libre orden de pago por la suma de \$18'000.000,00 m/cte por concepto capital incorporado en la letra de cambio sin número de fecha de creación 12 de diciembre de 2019, así mismo por los intereses de mora liquidados desde el 12 de diciembre de 2019, petición que por donde se le mire no se ajusta a la legalidad; de ahí que el mandamiento de pago se haya proferido de acorde a la literalidad del mismo título y conforme a las normas legales vigentes.

El término "INTERÉS", corresponde a provecho, utilidad, ganancia (...). *Lucro producido por el capital*". En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero.

A su vez, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado

al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado desde la fecha de suscripción del título, hasta su vencimiento, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera: los intereses de plazo son aquellos que se generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la que la misma se hace exigible (se subraya).

Mientras que los intereses **moratorios** son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "*(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente*".

Dicho de otra manera: los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

En el caso concreto, visto la letra de cambio objeto de recaudo, la fecha de exigibilidad de la misma ocurrió el 11 de diciembre del año 2020, por lo tanto, y según se explicó en párrafos anteriores, es desde el día siguiente de su causación (exigibilidad) en que la pasiva entró en mora y no antes de esa data, como lo pretende el abogado, pues los intereses que se causan entre la fecha de creación y la fecha de exigibilidad son intereses remuneratorios o de plazo, los cuales jamás fueron pedidos en el escrito de demanda, de allí que el despacho no ordenara su pago y solamente ordenara el pago de los intereses de mora tal y como se indicó en el mandamiento de pago recurrido.

Al caso, bueno viene memorar que conforme con el ordenamiento legal, "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (art. 430 núm. 1º, C.G.P.).-

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

Y como en este caso, conforme con las razones que vienen de decirse, improcedente resulta librar la orden de pago en la forma pedida respecto de los intereses de mora causados y no pagados, el Juzgado por expresa autorización de la norma trasunta y conforme con los hechos de la demanda, procedió a librarla ajustada a la legalidad.

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido, téngase en cuenta que en el numeral 1.1, del mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021 se libró ejecución por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 24 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00588 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha del proveído de medidas cautelares, notificado por estado No. 068 del 25 de mayo de 2021, es del **24 de mayo de 2021** y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00468 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 10 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que a su juicio debe revocarse la providencia atacada, por medio del cual se rechazó la demanda, ya que según su dicho en la factura allegada como base para la ejecución, se evidencia en el acápite de observaciones que *“Favor consignar en Bancolombia Cuenta Ahorros Nro: 65293253093 a nombre de CL ABOGADOS SAS. Para pago en cheque a nombre de CL ABOGADOS SAS. Aplicar retención en la fuente únicamente a honorarios”*. Y que en consonancia con lo anterior como quiera que la cuenta bancaria de CL ABOGADOS SAS se encuentra registrada en la ciudad de Bogotá, y como su domicilio principal, el cual, según Certificado de Existencia y Representación Legal, es en la Calle 94 A # 11 A – 39 Oficina 403, de esta ciudad, entonces es competente este despacho para conocer el proceso de la referencia.

Añade que tal y como lo indica el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, sumado a lo anterior la factura de venta No. 2125 con fecha de creación el 31 de mayo de 2019, contiene la dirección donde se celebró el contrato y fue expedida la factura para su cumplimiento, luego en relación con el sitio donde debe ser pagada la obligación, se encuentra especificado en el pie de página del documento, indicándose claramente que es en la Calle 94 A # 11 A – 39, oficina 403. Dirección que para efectos del negocio jurídico, debe entenderse como lugar de celebración y cumplimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Justamente a ello se ve compelido el Despacho, pues no le haya razón al recurrente al formular reparo a la providencia de 10 de mayo de 2021, ya que la misma se encuentra ajustada en derecho.

Ahora, como bien es sabido, el artículo 28 del C.G.P, determina las reglas para determinar la competencia territorial, desde luego el numeral 3° de dicha norma es claro al establecer que: *"(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)".*

Frente a los argumentos del recurrente, dígase que los mismos no son de recibo del Despacho, pues en la factura allegada como base de la ejecución se evidencia claramente en la casilla ciudad BARRANQUILLA, sumado a que por ningún lado se estableció el lugar de cumplimiento, pues si bien en efecto allí se vislumbra que *"favor consignar en Bancolombia...."*, ello no quiere decir que el lugar de cumplimiento sea en la ciudad de Bogotá como mal lo quiere hacer ver el abogado, pues en todo el territorio nacional se encuentran oficinas de Bancolombia además dicha consignación se puede hacer también por transferencia de internet.

Ahora, que la demandante haya registrado su cuenta bancaria en la ciudad de Bogotá y que así mismo su domicilio se encuentre en esta ciudad, ello no hace presumir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad capital, pues como ya se dijo con antelación es también competente el juez del cumplimiento de la obligación y en este caso dicho lugar no se determinó, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y de conformidad con el numeral 1° de la misma norma, es más que claro que el juez competente es el de la ciudad de Barranquilla. Además porque a la regla de competencia respecto del domicilio del demandante para determinar la competencia, el numeral primero del artículo 28 arriba citado a su tenor reza que: *"(...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)"*, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento esbozado por la actora, al manifestar que para el caso bajo estudio es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual no procede la regla general de competencia prevista en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el proveído de 10 de mayo de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia referida en el numeral que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 0116 de 18 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00947 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA contra DANIEL ALEXANDER MORALES MONTEALEGRE

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de junio de 2019 (fl. 18 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 240.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00349 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Olga Lucia Obando Sánchez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY . 18 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01275 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JUAN EDUARDO BARRIENTO BAUTISTA contra GERMAN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de febrero de 2020 (fl. 2 C-3).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 18 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00832 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 774 del C. de Co., este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 S.A.S.** y en contra de **ELIASMAIDA2 ENTERTAINMENT S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'091.230 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FV-0012008, expedida el 22 de enero de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 23 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'496.620 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FV-0012299, expedida el 4 de marzo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 4 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1'662.430 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FV-0012226, expedida el 21 de febrero de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal,

desde el 22 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00832 00

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'400.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00830 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.** y en contra de **CYD COMUNICACIONES S.A.S. Y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ANCIZAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'664.860 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° CLI1598-OPT1689¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00830 00

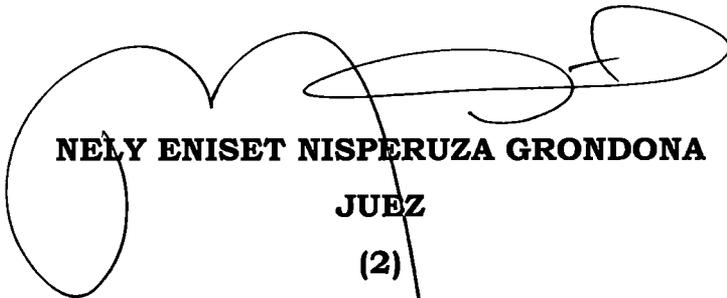
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los vehículos motocicletas de placas QAM-13E y CZP-26C , propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada **CYD COMUNICACIONES S.A.S. Y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ANCIZAR**, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numerales 3, 4 y 5). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ANCIZAR** como empleado de la entidad **CYD COMUNICACIONES S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00804 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **LEONARDO CORTES NARVAEZ y ANA MICHELLE ROJAS CORTES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$480.933,00 m/cte.**, por concepto del cánón de arrendamiento causados en el mes de junio de 2021, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 77 No. 18 - 51 Int 2 Apto 1505 GJ 202 de esta ciudad.

2.- Por la suma de **\$1'700.000,00 m/cte.**, por concepto del cánón de arrendamiento causado en el mes de julio de 2021, respecto del inmueble determinado en el numeral primero.

2.- Por la suma de **\$3'400.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00804 00

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada **LEONARDO CORTES NARVAEZ**, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'400.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ANA MICHELLE ROJAS CORTES**, como empleada de la empresa **TETRA PAK LTDA.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'400.000,00 M/Cte

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 de 18 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01505 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. contra LEONARDO FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente mediante auto de 5 de octubre de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2019 (fl. 9 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 110.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 de 18 de agosto de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00896 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra MARIO ANTONIO URUEÑA JARAMILLO Y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA VELASQUEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el acta visible a folio 86 C-1, quien contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de junio de 2019 (fl. 46 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 30.000,00. (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 116 de 18 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
